



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-031-2024 – 28 de agosto de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión ordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-5, 7.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

ijxBVBrBgd8mWADFGZx+QSr0knkIbj7Per2yFN6
+mYcfJakcpGWxjKAI7zVAxepq3q37TuPesl2W4e
SZ5SEcDb3VXHmDYa5w+uxMxb+RE4xcl9aA4R
6oU19bu6xblw6cytxgzmsAwpPXb0SSWf/SfBvJO
UxuZfpI2YemBSLgtxcmWITf22S9vJ0ywbKknBcs
WwAFQ3TtdLYcJjcDTIjUbq3B0CyaG79eC051Q9
nNja1XF8pWRrv2c+7eqQL3byJm3nsW60xuVgz
R+pVZVrTB5zXT71KKzw/vLn5qz3vp5ELD9uB/qt
Pb5CxQZU0mc1TKydBp/yCJolv3P57CoUgSWQ
==

00001000000516756001

miércoles, 28 de agosto de 2024, 06:30 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

D0IOLNzqYPwKL1aPiOxknLG7dZNLCS0EFc5
HhTuLXq/b4Kb39+h5+EGsFHMi2uTUnF44i7Vnw
d2QqW9MbUr6NQ4ImiKPWBC1kxdrGqXXGBt6F
azJOMb/EZufPRL8Lli4NYd0viSCW3UG66ty8MU
DaFWTXZ3d+LBvi6OjvH3Dn8xLfbA+rcUvwuV66i
yK1jzjaLwUGiSZgHiihrclGxbf3UHwpusuNq4ho5h
k8yy/Th2XqPVVXkA/FV0Lgo1mf0APKb229ZNag
OUwZ634rZdiqYUs9r8vA3aoM4npXWpBkJ2AJwt
QmuixG9FTGxWdB8kaPtz14qaA7bpHj8XUg/gfg
==

00001000000510304919

miércoles, 28 de agosto de 2024, 04:55 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente DE-011-2016
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-00016-2024, presentado el dos de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El primero de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE, emitió el acuerdo de inicio de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica (LEY ANTERIOR),² disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas conductas que dieron origen a la investigación; así como el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2014),³ disposición vigente al momento del inicio de la investigación, en el mercado de los servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el sistema nacional de salud en el territorio nacional.⁴

Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el tres de abril y trece de octubre de dos mil diecisiete, y el tres de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.⁵

SEGUNDO. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

TERCERO. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE ordenar el emplazamiento de diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

³ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y que entró en vigor el siete de julio del mismo año.

⁴ El trece de abril de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la COFECE.

⁵ Publicados el tres de octubre de dos mil dieciséis, el seis de abril y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y el siete de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, en el sitio de internet de esta COFECE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente DE-011-2016 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):⁶

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)’ [Énfasis añadido].

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- *Previo a ser nombrado comisionado de la COFECE, laboré en una sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos, denominada SAI Derecho & Economía, S.C. (‘DESPACHO’).*
- *El 13 de abril de 2016, la Autoridad Investigadora de la COFECE (‘AI’) publicó en el DOF el aviso de inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas (‘PMAs’) en el mercado de servicios integrales de estudios de laboratorio y de banco de sangre, así como de bienes y servicios relacionados con éstos, contratados por el Sistema Nacional de Salud [sic] en el territorio nacional (‘MERCADO INVESTIGADO’). Esta investigación se identificó con el número del EXPEDIENTE.*
- *El 15 de febrero de 2019, el titular de la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (‘DPR’) por la probable comisión de PMAs por parte de [REDACTED] (‘CLIENTE 1’), [REDACTED] (‘CLIENTE 2’), [REDACTED] (en conjunto [REDACTED] o ‘QUEJOSAS’) y otras personas morales y físicas.*
- *En febrero de 2019, CLIENTE 1 y CLIENTE 2, [REDACTED] de acuerdo con el DPR, contrató los servicios del DESPACHO para ser asesorado y apoyado en responder DPR con el propósito de demostrar que no se acreditaba la responsabilidad de CLIENTE 1 y CLIENTE 2 de participar en las presuntas PMAs y, en caso de que se acreditara, el daño derivado de la PMA era bajo y, por consiguiente, la multa que se establecería en la resolución correspondiente sería baja.*
- *En este proyecto, revisé escritos y anexos que CLIENTE 1 y CLIENTE 2 presentaron para responder al DPR y demás etapas del procedimiento seguido en forma de juicio (‘PSFJ’). Para desarrollar las actividades*

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (‘DOF’) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial et veinte de mayo de dos mil veintiuno.

anteriores, estuve autorizado en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE; y tuve acceso a información confidencial de CLIENTE 1 y CLIENTE 2 que no obra en el EXPEDIENTE.

- El 9 de julio de 2020, una vez tramitado el PSFJ, el Pleno de la COFECE emitió la resolución del correspondiente ('RESOLUCIÓN'), en la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, entre ellas, CLIENTE 1 y QUEJOSAS, por lo que se les impuso una multa individualizada; y no se tuvo por acreditada la responsabilidad de CLIENTE 2.
- En julio de 2020, CLIENTE 1 contrató los servicios del DESPACHO para ser asistido para promover un amparo en contra de la RESOLUCIÓN. En este proyecto, un servidor no estuvo involucrado.
- Como consecuencia de la RESOLUCIÓN, QUEJOSAS promovieron un amparo en contra de la RESOLUCIÓN, radicado en el juicio de amparo B y posterior en el recurso de revisión B.
- El 01 de agosto del presente, a través del Sistema Integral de Información de Competencia, se puso a disposición del Pleno la Orden del Día para la sesión ordinaria 28 a celebrarse el 08 de agosto de 2024, la cual incluye el siguiente asunto:

'SEXTO. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN QUE DEBE SER EMITIDA EN EL EXPEDIENTE DE-011-2016 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. (...).'

- Con base en la consulta al SIIC del expediente de amparo citado, tengo conocimiento de los efectos determinados en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, con residencia en la Ciudad de México ('Ejecutoria'), mediante la cual se le ordena al Pleno de la COFECE lo siguiente:
 - Dejar insubsistente la RESOLUCIÓN, por lo que atañe a las QUEJOSAS: [...]
 - Emitir una nueva resolución con ciertas características: [...]

Conforme a lo anterior, un servidor, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de gestionar en favor de CLIENTE 1 y CLIENTE 2 que no se les acreditará [sic] responsabilidad en participar en presuntas PMAs y, en caso en caso (sic) de que se acreditara el daño derivado de ellas fuera bajo y, ende, la multa.

Si bien CLIENTE 1 no es el agente económico que promovió el amparo en comento y que los efectos de la EJECUTORIA no los amparan ni los protegen, considero que participar del cumplimiento de la EJECUTORIA podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Considero que cada resolución de la COFECE debe entenderse como un único acto que guarda unidad en su totalidad y que no es únicamente la suma de sus partes. Esto es, una resolución tiene un único objeto y fin específico. La RESOLUCIÓN se emitió con el fin de determinar la responsabilidad de los agentes económicos emplazados por la comisión de PMAs a través de diversas conductas.

La EJECUTORIA implica que el Pleno emita una nueva resolución, que, aunque sea un acto distinto y distinguible de la RESOLUCIÓN, contempla el mismo objeto y fin: la determinación de la responsabilidad de las QUEJOSAS.

Al respecto es relevante mi participación en el PSFJ del EXPEDIENTE, ya que consistió precisamente en la defensa contra la existencia de las PMAs por las que diversos agentes económicos fueron emplazados. Esto es, realicé actuaciones, en mi calidad de autorizado, en contra del objeto y fin de los elementos que fueron utilizados para la determinación de una probable responsabilidad y que serían posteriormente utilizados para la RESOLUCIÓN.

Así, en cumplimiento de la EJECUTORIA, el Pleno deberá modificar su consideración respecto del daño causado, que conforme al artículo 130 de la LFCE, es un elemento para determinar la gravedad de la infracción. Dicho artículo es aplicable solamente si se ha determinado la responsabilidad de los agentes en el acuerdo colutorio. Con ello, la modificación del daño causado está relacionada con todos los agentes económicos partícipes de las PMA, inclusive CLIENTE 1.

Así, la nueva resolución en cumplimiento deberá pronunciarse no solo respecto de la individualización de la multa de QUEJOSAS, sino también del daño causado por la realización de PMAs contra las que coadyuvé a argumentar en el PSFJ.

Por otra parte, el 13 de diciembre de 2023, sometí a consideración de los demás comisionados del Pleno, la calificación de excusa para conocer y resolver del EXPEDIENTE [REDACTED] B [REDACTED]. Lo anterior, con base en los mismos motivos a los señalados en la presente solicitud de excusa, referente a la gestión en favor de CLIENTE 1 en contra del DPR ('EXCUSA DE-011-2016'). Al respecto, en sesión de 14 de diciembre de 2024, respecto de la EXCUSA DE-011-2016, el Pleno determinó por unanimidad de votos⁷: 'ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-011-2016.' [énfasis añadido]

Conforme a la calificación como procedente de la EXCUSA DE-011-2016, los motivos antes señalados fueron considerados como '(...) elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE'.

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica⁸ y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁹ o por causas debidamente justificadas.

⁷ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el Expediente, en virtud de que el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁸ Publicada en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

⁹ De conformidad con la siguiente jurisprudencia, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto: Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

*II. **Tenga interés personal**, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

[...]

*IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y [...].*
[Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en una sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de

particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181726. [J]; Novena Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004; Página 1344. I.6o.C. J/44.

competencia económica a agentes económicos (DESPACHO), y que fue contratada por [B] [B] (CLIENTE 1) y [B] [B] (CLIENTE 2), [B] [B] de acuerdo al DPR, para asesorarlos y apoyarlos en responder el DPR. En específico, revisó escritos y anexos que CLIENTE 1 y CLIENTE 2 presentaron para responder el DPR y demás etapas del procedimiento seguido en forma de juicio. Además de que, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE en el EXPEDIENTE; y tuvo acceso a información confidencial de CLIENTE 1 y CLIENTE 2 que no obra en el EXPEDIENTE.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que en la RESOLUCIÓN se tuvo por acreditada la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, entre ellas CLIENTE 1 y [B] [B] (en conjunto, los QUEJOSOS), por lo que se les impuso una multa individualizada; y no se tuvo por acreditada la responsabilidad de CLIENTE 2.

Asimismo, el COMISIONADO señala que, como consecuencia de la RESOLUCIÓN, los QUEJOSOS promovieron un amparo en contra de la RESOLUCIÓN, radicado en el juicio de amparo [B] y posterior en el recurso de revisión [B] y que si bien CLIENTE 1 no es el agente económico que promovió el amparo en comento y que los efectos de la EJECUTORIA no lo ampara ni lo protege, considera que participar del cumplimiento de la EJECUTORIA podría cuestionar que el COMISIONADO pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, dado que la EJECUTORIA implica que el Pleno de la COFECE emita una nueva resolución, que, aunque sea un acto distinto y distinguible de la RESOLUCIÓN, contempla el mismo objeto y fin, la determinación de la responsabilidad de las QUEJOSAS y que deberá pronunciarse no sólo respecto de la individualización de la multa, sino también del daño causado por la realización de prácticas monopólicas absolutas contra las que coadyuvó a argumentar en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Por otro lado, el COMISIONADO refiere que el trece de diciembre de dos mil veintitrés sometió a consideración del Pleno la calificación de excusa para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE con base en los mismos motivos a los señalados,¹⁰ misma que fue calificada como procedente el catorce de diciembre de dicho año.

En ese sentido, se estima que persisten los supuestos bajo los cuales se calificó como procedente la excusa presentada por el COMISIONADO el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se considera que deberá estarse a lo acordado en el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ya que dicha calificación se realizó respecto de todo el expediente, y no respecto de la emisión de una resolución en cumplimiento en particular.

Por consiguiente, se estima que subsisten elementos suficientes que actualizan las causales de impedimento previstas en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

¹⁰ Dicha excusa se presentó en el contexto del cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dentro del amparo en revisión radicado bajo el número de expediente [B]



Pleno
Expediente DE-011-2016
Calificación de Excusa

ACUERDA:

ÚNICO. Se reitera la calificación como procedente de la excusa presentada por el COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-011-2016 en términos de lo señalado por el Pleno de la COFECE mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos,¹¹ el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

¹¹ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el siete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
<p>hgr9gCQHAieHiUC1Rs8wqa8sh74e8tnOJWNs2 G5tQIKCV7C7imVKOlKbrQ0d1r9rq++3Fw+mOs3 xUbOpRsjClwEV9m5fiQShJg1W0Yc3OqsXBANj NGRA+UeZr2Rz26QY7oLd1oj9yJulij1BGnkkeC6 ACDhVYI7O4091/2hfZ0yD6O/XuQvKFyN0suOu AITkxy2u/zdWXf096WLNqQ/Zi4r/rbZwMmlxqbS 3sLW9G+814HY0v5UFnCFZCXcWLwLZkh30Sh dyuVU5QFONkBTpkX5dzbezykQv8jKKXxcSF4 QTyVqsuqeQui2TrqSATGd7SYa4DScWy+SMPi BI3amA==</p>	00001000000516756001	jueves, 8 de agosto de 2024, 06:33 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
<p>DYD7n0Cc/1KaJIAUDacDygG9E4NkEIX2Ydgo5 bydPSYNZ1nU0ez7xjeK+ck5qVjzh8HVar22jCde 2p4QTCRD9NZqEQdLQX+JE6MtNfRwUXVi5m7 TYjlfKXVnlbymPLn7kiMZVpfw8A8WWYYCsEux cDEbuczT7PtezegXiFne0u6i5Z5i3OKZ2TefjRp5D MFPCQBQ0afCJ6ynUA3vnsR3hFFpZBQyTi3BN/ d4KYeieYRAzc2Zfl2VdX+lhQrIVZaHhO/WpAuR cq4JF1FSp1PeL8Lszqw1FQqsC9tbojhLG/74TCY NLjQAFD9UISY/4tpBroC0pNXiDxdNk1nWSc9lg= =</p>	00001000000513129202	jueves, 8 de agosto de 2024, 06:27 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
<p>aDggqs5u52KzpQNsO5/hfuZYMv9+o6CkOxaU8 RpgQYwtaVDx3HTafSBYSefh3jNumLoJO0sNtu Vko6vXhZmNscgubz/wd2n/f2N4YtYjAGx8EeVHq kZVWLzN5rk/g08Laj5sIkx7xBfyCvb/q9uJNo3oDI 001yAvaRKC1PRWiRAfVMyJtS+PDxznxTJE89 bZt8APpMaK6gibxGHPJZCRamEQHxSWTgcJ4 cbablszHcQK05n5FVRC36UkLM2aGcENdMGO EwFqHCSs3XmV7IPF5RCrC5wMNPoDpmfYyTB GKAgjalON2mFZlJvgMD4kroB8MGvhZ8Vj/320Q rpyQnkQ==</p>	00001000000705452429	jueves, 8 de agosto de 2024, 05:44 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
<p>BIL0ynosBC2S8e0+3ICGKBoQvb7+j0Bw1MRt6S BAtdXolpoqwnTVLx3YoOCVO4WsZ8EywIqdyK QSKBha00pGe9ndAnNdovVfg2mYcCQKA9XCB +UgjVaKSLLKUEgBRLuTBAz+88QcvfdDVztj4pft 2vk8SWkCnAhlHtu+sNjyjoTVodNqQQDoKoML awDZRdw7UySXSaWY8D17vxzuTAiFTIj94VPP XpA+QXR9kqVcmW0hpvBqtLNodYY+c+LboY5P sFhTYhmE0lfzzzHoj0QuN9EIVU8qc+oMcdBp0I2 n9QHc7LvsJhVZCpFulOFMQq1zsz0nsBEIQygj6 VdlgPqg==</p>	00001000000703050164	jueves, 8 de agosto de 2024, 12:52 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
<p>aoaxYzcpdhlUAljM1xc5ZMqnL1mlsMQgEESaEL pAabb55Jb8qn2L6FHIB2rR9eEBEulJWjg7ABclvj 95JvNmuotqFW7rT15ttAxSgBkdaCVSk6rFRJ hVbPdn9rA+Db/hYrJSiytauk5rv6uqRpDjayy9DPd m4eYqKAd5yw1O6UBb1TndJc0GDQuNk4QVpw ZULK3qZcMppc0fS51KkXK+jdCshgEF1XAs9T3q SMv8vF3IKciAtqY7xHMFm5L/Y2oZmcNNyPn4B VWv/EKc3Lmnhn6N6DxzehvHdYellAGYb9urY/n 3lbof/+8b0ixSIBN0/hB4NODOZfyNa44WLnQ==</p>	00001000000513723553	jueves, 8 de agosto de 2024, 12:50 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
<p>EnYm+awhmL9JWMQvXuJhcNN7Adnb5H2fGnE i7IA3xGeG9e+P72BBGzmCygF3+ml2mHt7f3Za wtK/hEW5pvH/JbA5zMVbrsyDwEKW+PY1Gcm l9goQ4RZxqMlpy97BOiiM09jA8dr2Ru/x59rzGj+ UwCmPS12EPh8zQ3Jq0+5+R2xygvbX9QhO4bj 0N06x2wmOv8p155wg3Bz9F+dzC3j3bUdJTvBtk bsvp2kRvNulLqqkGpNg5h6L2FfGfgwmlAEkQbL xL9VC4vEAzHD2ymvsaOkSCJ43+oKI/L47RxlWx ICU06tFfEVO1jrLjVZT6hbtXJgkkUb1hCI4UyOp3a 6tQ==</p>	00001000000707787623	jueves, 8 de agosto de 2024, 12:45 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
<p>PnnYf7GGor1Belly/uFSmG2sRuU7O5V2oqrD4s drqeK6t8bbntOfRfjRzINlpuDW31+15ymNPb7STR +jpb3sne347u3BFsk0SLOKPrWeqCaolB03iATw al9p/pXL2GtM/fPnxPxafec67TeH9M5cSZka+JsLt fy0LrA6cwey00umkhWS0eFICS1bY9pH0HTKGG DD7SEXBbxYHLIMOJMeqtjei+goDPgZHMwlsWJ8 zGuYKbM9eo3X0ngbgBb40c4WNzAiGOVSH6pg Vikzu63gONcqWx749ugJRdm4rMl6GBBvoLxMz QBQDXSeQWpSNR0YpDZo99V3DtYF62htD3Lks A==</p>	00001000000512348861	jueves, 8 de agosto de 2024, 12:44 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ